



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/069/2021.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/108/2018.

ACTOR: C. -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, SINDICO PROCURADOR MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL TODOS DEL MUNICIPIO DE OMETEPEC, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a catorce de octubre del dos mil veintiuno.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/069/2021, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepepec del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito con fecha de recibido el día treinta de octubre de dos mil dieciocho, en la Sala Regional de Ometepepec, Guerrero, compareció el **C. -----**; por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: *“El despido infundado y carente de motivación que además viola mi derecho al debido proceso del cargo de policía de tránsito municipal que venía desempeñando en la Dirección de tránsito municipal del Ayuntamiento de Ometepepec Guerrero, acto que tuvo lugar de modo estrictamente verbal y arbitrario el día martes nueve de octubre del año 2018. “El acto fue arbitrario de modo notorio y evidente ya que solo me dijeron estas despedido por órdenes superiores, ya no te presentes más a laborar”. Acto arbitrario que me priva del cargo que venía desempeñando y del mínimo vital en perjuicio de los ingresos personales que me permiten mantener a mi familia con la que vivo en el municipio de Ometepepec Guerrero.”.* Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha ocho de noviembre del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, admitió la demanda bajo el número de expediente TJA/SRO/108/2018, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3.- Mediante acuerdo de fecha tres de diciembre del dos mil dieciocho, la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

4.- Por acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, tuvo al C. -----, parte actora por ampliada su demanda en la que señaló el acto impugnado: *“La falsa e ilegal indemnización por separación del cargo supuestamente otorgada al C. -----, de fecha treinta de septiembre del año 2018, con la que se pretende legitimar la arbitraria separación del cargo del C. -----, esta falsa indemnización obra en una documental simple que anexó como prueba documental la parte demandada en su escrito de contestación de fecha seis de diciembre del año 2018.”*; así mismo tuvo por ofrecidas las pruebas y ordenó correr traslado de la misma a las demandadas para que den contestación a la ampliación de demanda, autoridades que dieron contestación en tiempo y forma.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6. - Con fecha dieciséis de octubre del dos mil diecinueve, la Magistrada de la Sala Regional Ometepec, Guerrero, dictó la sentencia en la que con fundamento en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, determinó declarar la nulidad de los actos impugnados, para el efecto de: ***“...la autoridad demandada otorgue al actor por concepto de indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, tomando como base la cantidad de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), quincenales que como cantidad neta se pagaba a la parte actora; asimismo, para cuantificar lo correspondiente a los años de servicio prestado, el salario diario percibido es a razón de \$186.66 (CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.); debiendo considerar como***

fecha de alta el primero de octubre de dos mil quince, al haberlo manifestado así el actor sin que la autoridad demandada haya acreditado lo contrario; en esta tesitura, esta Sala determina que la autoridad demandada deberá cubrir a la parte actora las cantidades siguientes: 1. Por concepto de indemnización constitucional: el pago de la cantidad de \$16,800.00 (DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) correspondiente a tres meses de salario neto y el pago de la cantidad de \$14,933.33 (CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.), por concepto de cuatro años de servicio prestados, a razón de 20 días por cada año de antigüedad; 2. El pago de la cantidad de 3,733.20 (TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.), por concepto de veinte días de vacaciones correspondientes al año 2018; Por cuanto hace al pago de aguinaldo del año 2018, esta sentenciadora no se pronuncia en razón de que la autoridad demandada exhibió el CFDI de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho con número de folio ODB80743-B52A-40CE-9E9B-8B5892E2AEA3, emitido por el municipio de Ometepec Guerrero, documento que se le otorga el valor probatorio pleno en cuanto a su alcance y veracidad del mismo de conformidad con el artículo 135 del Código de la materia; todo esto en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Número 777 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prestaciones que ascienden a la cantidad de \$35,466.53 (TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 53/100 M.N.), y demás prestaciones a que tenga derecho.”.

7.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva, las autoridades demandadas con fecha veintidós de noviembre del dos mil diecinueve, interpusieron el recurso de revisión correspondiente, ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TJA/SS/REV/069/2021, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, y 2 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecinueve, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 411 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día catorce de noviembre dos mil diecinueve, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día quince al veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día veintidós de noviembre del dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificación hecha por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 10 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada,

y como consta en los autos del toca que nos ocupa, las autoridades demandadas, vierten en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

PRIMERO. - La sala primogénita (SIC) hace una indebida fijación de la Litis en su PUNTO SEGUNDO punto considerativo en con el PRIMERO y SEGUNDO RESOLUTIVO de la sentencia que se combate. En efecto para ello la juzgadora inobserva los artículos 131, 132, 135, 136 y 137 Ibídem, dado que en el caso realiza una indebida fijación de la Litis, que los puntos a dilucidar en la supuesta baja como elemento de transito el C. ----- y la negativa a la indemnización a que tiene derecho! que dichos preceptos rezan de la siguiente manera:

Artículo 131. La instrumental de actuaciones es el conjunto de actuaciones, documentos y demás constancias que obran en el expediente formado con motivo del asunto. El juzgador está obligado a valorarlas al dictar la resolución correspondiente.

Artículo 132. La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la sala instructora deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.

Artículo 135. Los documentos públicos y la inspección hacen prueba plena; las copias certificadas demostrarán la existencia de los originales.

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado;
- y VI. Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

Para el caso concreto el peticionario de justicia al producir su demanda es omisa en dar cumplimiento a los dispuesto por el artículo 51 ibídem, que establece los requisitos que debe contener una demanda y en el caso al faltar precisamente la justificación de los actos impugnados es de explorado conocimiento que la acción intentada por el actor es improcedente.

En efecto, la inferior inobservó el contenido del artículo 136 del ordenamiento legal antes citado, en razón de que omitió resolver sobre todos los puntos materia de la controversia, ello es así debido a que en la negativa que pretendió analizar consistente en:

a).-Despido infundado y carente de motivación que además viola mi derecho al debido proceso de cargo de policía vial que venía desempeñando en la dirección de tránsito municipal del ayuntamiento de Ometepepec, Gro; acto que tuvo lugar de modo estrictamente verbal y arbitrario el día sábado 6 de octubre de 2018. "El acto fue arbitrario de modo notorio y evidente ya que solo me dijeron estas despedido por órdenes superiores ya no te presentes más a laborar".

Se deriva un punto litigioso a analizar antes de pronunciarse sobre la nulidad del acto impugnado y esto es que los suscritos al contestar la demanda precisamos nuestro impedimento y contestamos lo siguiente:

En consecuencia, la primaria estuvo obligada a analizar primeramente todas las pruebas aportadas por los demandados.

SEGUNDO. - Una incongruencia, más, Indebidamente la juzgadora **CONFUNDE LO QUE ES UN ELEMENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UN ELEMENTO DE TRANSITO MUNICIPAL**, considerando que en el caso al actor debe considerarse como un elemento de Seguridad Pública, error este que trae serias consecuencias en perjuicio del ayuntamiento que representamos. Pues veamos:

A. LA FINALIDAD DE LA SEGURIDAD PÚBLICA ES LA DE PRESERVAR LA PAZ LA TRANQUILIDAD PREVENIR LA DE LICENCIA Y OTROS.

B. LOS ELEMENTOS DE TRANSITO MUNICIPAL ESTÁN FACULTADOS PARA DICTAR LAS DISPOSICIONES NECESARIAS A EFECTO DE REGULAR Y PLANEAR EL TRANSITO DE PEATONES Y DE VEHÍCULOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE OMETEPEPEC, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS SUS BIENES EL MEDIO AMBIENTE Y EL ORDEN PÚBLICO

Es decir, dos aspectos muy diferentes que confunden a la RESOLUTORA PRIMARIA y si bien forma parte integrante de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, LA DIRECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL, se desprenden de la Síndica Procuradora Municipal, no por ello debemos decir que debe aplicarse dicha ley y tomarlo como un elemento de Seguridad Pública, razón de ello que la sentencia que se recurre debe ser revocada.

TERCERO.- Causa un tercer agravio la resolución que se recurre, dado que en el citado tercer considerando cuando se ocupa del análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, declara legalmente probado los actos Impugnados, ello sin analizar las constancia de autos, es decir de manera a priori refiere que los mismos se encuentran acreditados, suponiendo que sea cuestión de estilo al respecto consideramos que los actos impugnados no se encuentran debidamente acreditados, por las siguientes consideraciones:

A). - EL ACTOR EN SU DEMANDA SEÑALA COMO ACTO IMPUGNADO DESPIDO INJUSTIFICADO DEL CARGO COMO ELEMENTO DE TRANSITO, LUEGO ENTONCES EN ELLO ESTRIBA EL ANÁLISIS DE LA LITIS DEL PRESENTE ASUNTO.

Al respecto como hecho medular de su argumentación de baja en su HECHO UNO del escrito de demanda refiere "HECHO I.-El ahora actor, se presentó el MARTES 9 de octubre del año 2018, a la dirección de tránsito municipal ya que me notificaron que me presentara por órdenes del C. ----- esta persona sin cargo ni rango para realizar un despido del personal me abordó siendo aproximadamente las diez horas del día y me dijo de modo verbal y cito de modo textual: "que por órdenes superiores ya no me presentaría más a laborar en la coordinación de tránsito municipal y/o dirección de tránsito municipal del H. Ayuntamiento".

Solo refiere haber sido informado de ya no se presentará a trabajar más, sin mencionar quiénes, o en su caso a quienes se les haya hecho saber y estuvieran presentes en el lugar en que dijo haber referido y haber recibido la comunicación sin presentar testigos para confirmar su dicho.

Consecuentemente y en relación a las copias certificadas ofrecidas por los suscritos si bien no somos la autoridad competente para certificarlas pero por ser un **HECHO NOTORIO** como lo es que las mismas fueron bajadas del **PORTAL DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL INTERNET**, también lo es que en aras de una impartición de Justicia de conformidad con el artículo 17 **Párrafo Séptimo**, de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** y en relación con el artículo 86 **DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**. Debió haber decretado o solicitado un informe ante dicho organismo a efecto de tener la certeza de la autenticidad de los documentos que como medio de defensa exhibimos y de un simple y escueto razonamiento restarles veracidad, tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2007155

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: II.3o.A.128 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1715

Tipo: Aislada

COPIAS FOTOSTÁTICAS. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO APORTA AQUELLAS CUYO CONTENIDO CONTRADICE LO AFIRMADO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y SE REFIERE A DATOS E INFORMACIÓN INDISPENSABLES PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL ESTÁ OBLIGADO A EJERCER DE OFICIO SUS FACULTADES PARA ALLEGARSE LOS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS DE DICHS REGISTROS.

Una copia fotostática es un registro similar a una fotografía, por tanto, puede ser evidencia de la probable existencia del objeto o documento de donde se tomó; de ahí que sea incorrecto afirmar, de antemano, que toda copia fotostática carece de valor probatorio, pues en realidad sí lo tiene, no como documento, pero sí como indicio que puede servir como evidencia de la probable (no meramente posible) existencia de los documentos originales de donde se obtuvo y su valor queda a la prudencia del juzgador, según la jurisprudencia 2a./J. 32/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO."; de este modo, si el actor en el juicio contencioso administrativo en el Estado de México aportó copias fotostáticas cuyo contenido contradice lo afirmado por las autoridades demandadas y se

refiere a datos e información indispensables para la resolución del asunto, de manera que se hace necesario tener a la vista los originales para evitar que el fallo sea equivocado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local está obligado a ejercer de oficio sus facultades para allegarse los originales o copias certificadas de dichos registros, en términos de los artículos 33 y 37 del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad, los cuales establecen, respectivamente, que "podrán decretar" la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, o bien, acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto, y que los servidores públicos y terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a las autoridades administrativas y al tribunal mencionado en la averiguación de la verdad; debiendo exhibir, sin demora, los documentos y cosas que tengan en su poder cuando para ello fueren requeridos; aspecto en el cual resulta pertinente destacar que la connotación de la expresión "podrán" contenida en el citado numeral 33, según los argumentos aplicables por analogía, contenidos en las jurisprudencias P./J. 17/97 y 1a./J. 148/2007, de rubros: "PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO." y "RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO 'PODRÁ' EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.", no implica una atribución potestativa u optativa, sino una facultad reglada, mediante la cual se reconoce que la autoridad puede y tiene el deber de ejercerla siempre que sea necesario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 352/2011. Sergio Hernández Valdés. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles. Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2000, P./J. 17/97 y 1a./J. 148/2007 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XI, abril de 2000, V, febrero de 1997 y XXVII, enero de 2008, páginas 127, 108 y 355, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 09:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunado a esto, la inferior inobservó lo estipulado por el artículo 836-D, de la Ley Federal del Trabajo, esto en lo dispuesto permitido por el artículo 5º del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, el cual manifiesta lo siguiente:

Artículo 836-D. En el desahogo de la prueba de medios electrónicos, se observarán las normas siguientes:

I.-El Tribunal designará el o los peritos oficiales que se requieran, a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario.

El Tribunal podrá comisionar al actuario para que asociado del o los peritos designados, dé fe del lugar, fecha y hora en que se ponga a disposición de éstos el medio en el cual se contenga el documento digital.

Tratándose de recibos electrónicos de pago el Tribunal designará a un fedatario para que consulte la liga o ligas proporcionadas por el oferente de la prueba, en donde se encuentran los Comprobantes Fiscales Digitales por internet o CFDI, compulse su contenido, y en el caso de coincidir, se tendrán por perfeccionados, salvo prueba en contrario.

Fracción reformada DOF 01-05-2019

Tiene relación directa con lo manifestado por la suprema corte de justicia de la nación (SIC) al expresarse en el siguiente criterio jurisprudencial, la cual reza de la siguiente manera:

POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. En la jurisprudencia 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo 123 de la Constitución Federal, como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.". Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y a ampliar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano. En esos términos, conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constriñe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse sólo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constriñe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, **fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. : IV.1o.A.1 A (10a.) Amparo en revisión 557/2011. Director de Policía y

Director Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad y Directora de Recursos Humanos, todos del Municipio de General Escobedo, Nuevo León. 14 de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Eduardo López Pérez. Encargado del engrose: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2051 Tipo: Aislada.

CUARTO.- Me causa este cuarto agravio el considerando tercero y como consecuencia de la misma los puntos resolutivos primero y segundo de dicha resolución por su aplicación inexacta, toda vez que la inferior señala que **En el efecto de la presente sentencia es para que la autoridad demandada otorgue al actor por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho**, tomando como base la cantidad de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) quincenales que como cantidad neta se pagaba a la parte actora; así mismo, para cuantificar lo correspondiente a los años del servicio prestado, el salario diario percibido es a razón de **\$186.66 (CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.)**; debiendo considerar como fecha de alta el primero de octubre de dos mil quince, al haberlo manifestado así el actor sin que la autoridad demandada haya acreditado lo contrario; en esta tesitura esta Sala determina que la autoridad demandada deberá de cubrir a la parte actora las cantidades siguientes: 1. Por concepto de indemnización constitucional; el pago de la cantidad de **\$16,800.00 (DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** correspondiente a tres meses de salario neto y el pago de la cantidad de **\$14,933.33 (CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de cuatro años de servicio prestados, a razón de 20 días por cada año de antigüedad; 2. El pago de la cantidad de **\$3,733.20 (SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 20/100 MN.)** por concepto de veinte días de vacaciones correspondiente al año 2018; por cuanto hace al pago de aguinaldo del año 2018, este sentenciadora no se pronuncia en razón de que la autoridad demandada exhibió el CFDI de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho con número de folio ODB80743-B52A40CE-9E9B-8B5892E2AEA3 emitido por el municipio de Ometepec, Guerrero, documento que se le otorga valor probatorio pleno en cuanto alcance y veracidad del mismo de conformidad con el artículo 135 del código e la materia; todo esto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la ley número 77 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prestaciones que ascienden a la cantidad de **\$35,466.53 (TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 53/100 MN.)** y demás prestaciones a que tenga derecho.

Sin que sea procedente el pago de vacaciones correspondientes al año 2018, en todo caso sería la parte proporcional: que le pudiese corresponder respecto a las referidas vacaciones en términos del artículo 76 de la ley federal del trabajo, de igual forma el pago de las referidas prestaciones toda vez que ya les fueron cubiertas con respecto a la percepción diaria, cantidad que se irá actualizando hasta que se realice el pago correspondiente, esta prestación es improcedente toda vez que el pago de salarios dejados de percibir se debe ajustar a la ley federal del trabajo en su artículo que se aplica de manera supletoria a la ley de la materia y que reza de la siguiente manera.

Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período

máximo de doce meses, en términos delo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

SI AL TÉRMINO DEL PLAZO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR NO HA CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO O NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO AL LAUDO. SE PAGARÁN TAMBIÉN AL TRABAJADOR LOS INTERESES QUE SE GENEREN SOBRE EL IMPORTE DE QUINCE MESES DE SALARIO. A RAZÓN DEL DOS POR CIENTO MENSUAL CAPITALIZABLE AL MOMENTO DEL PAGO. LO DISPUESTO EN ESTE PÁRRAFO NO SERÁ APLICABLE PARA EL PAGO DE OTRO TIPO DE INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES.

Al respecto concuerda el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época Registro: 2013286 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 09 de diciembre de 2016 10:21 h Materia(s): (Laboral) Tesis: 2aJ. 165/2016 (10a.

SALARIOS VENCIDOS. CÁLCULO DE LOS INTERESES QUE SE GENERAN UNA VEZ AGOTADO EL PERIODO DE 12 MESES DE AQUELLOS. Partiendo de la idea básica de que capitalización de intereses implica incorporar al capital originario los intereses que ha producido, entonces la porción normativa "capitalizable al momento del pago", contenida en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, significa que los intereses se incorporan al momento de que se realice el pago. Es decir, los intereses que se han generado mensualmente se incorporarán al capital, entendido éste en el contexto de la norma como el monto de 12 meses de salarios vencidos, al momento en que se realice el pago, tanto de salarios vencidos como de intereses, sin que sea posible incorporarlos o capitalizarlos mensualmente. En tal virtud, esta Segunda Sala considera que la indicada porción normativa no puede interpretarse de otra forma, porque si la intención del legislador hubiera sido que los intereses se capitalizaran mensualmente, al constituir un concepto técnico el de capitalización de intereses, así lo hubiera precisado; en cambio, al haber redactado la norma como lo hizo, sin lugar a dudas tuvo el propósito de que los intereses se incorporaran en el momento en que se realizara el pago.

Contradicción de tesis 200/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Quinto Circuito y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.9o.T.56 L (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES. PARA SU CÁLCULO DEBEN ADICIONARSE AL CAPITAL DEVENGADO AQUELLOS QUE ESTÉN VENCIDOS, A EFECTO DE DETERMINAR LOS RENDIMIENTOS ULTERIORES SOBRE EL NUEVO SALDO INSOLUTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3537, y

El criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 1287/2014.

Tesis de jurisprudencia 165/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por último y en virtud de que la instructora realiza un indebido análisis y valoración de las pruebas, afectando con ello los intereses de un Municipio de los cuales representamos a favor de un particular, al condenarnos a cumplir una obligación INEXISTENTE, LO QUE SIGNIFICA UN DESCONOCIMIENTO DE LA LEY PARA UNA LETRADA EN DERECHO, solicitamos se le haga un severo extrañamiento y se asiente en su bitácora respectiva, conminándole a que en lo subsecuente se actualice en las reformas legales-

jurídicas y sea más acuciosa en el análisis de las constancias procesales y observar los principios generales del derecho en una impartición de justicia legal y justa.

IV.- Señala la parte revisionista en el PRIMER agravio que la sentencia combatida de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecinueve, le causa perjuicio porque la Juzgadora inobservó los artículos 131, 132, 135, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dado que realiza una indebida fijación de la Litis, de los puntos a dilucidar la supuesta baja como elemento de tránsito del actor y la negativa a la indemnización a que tiene derecho.

- Que la A quo inobservó el contenido del artículo 136 del ordenamiento legal antes citado, en razón de que omitió analizar todas las pruebas aportadas por las autoridades demandadas antes de resolver sobre todos los puntos materia de la controversia, para determinar la nulidad del acto impugnado.

- En el SEGUNDO agravio refieren las demandadas que la Juzgadora CONFUNDE LO QUE ES UN ELEMENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UN ELEMENTO DE TRANSITO MUNICIPAL, señalando que en el caso que el actor se le considerare como un elemento de Seguridad Pública, eso trae serias consecuencias en perjuicio del Ayuntamiento que representan, manifestando que “LA FINALIDAD DE LA SEGURIDAD PÚBLICA ES LA DE PRESERVAR LA PAZ LA TRANQUILIDAD PREVENIR LA DELINCUENCIA Y OTROS”; y “LOS ELEMENTOS DE TRANSITO MUNICIPAL ESTÁN FACULTADOS PARA DICTAR LAS DISPOSICIONES NECESARIAS A EFECTO DE REGULAR Y PLANEAR EL TRANSITO DE PEATONES Y DE VEHÍCULOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE OMETEPEC, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS SUS BIENES EL MEDIO AMBIENTE Y EL ORDEN PÚBLICO”. Aspectos muy diferentes que confunde la Magistrada y si bien forma parte integrante de la Secretaria de Seguridad Publica, la Dirección de Tránsito Municipal, se desprenden de la Síndica Procuradora Municipal, no por ello debe considerarse un elemento de Seguridad Pública, razón por la que la sentencia combatida debe ser revocada.

- Refieren las demandadas en el TERCER agravio que la resolución que recurren, les causa perjuicio porque la A quo no analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento, pues declara legalmente probados los actos Impugnados, sin analizar las constancias de autos, es decir de manera apriori refiere que los mismos se encuentran acreditados,

suponiendo que sea cuestión de estilo al respecto consideramos que los actos impugnados no se encuentran debidamente acreditados.

- Que la Magistrada no analizó las copias certificadas que ofrecieron con la que se demuestra que al actor se le indemnizó mismas que fueron bajadas del PORTAL DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL INTERNET, y que en aras de una impartición de Justicia de conformidad con el artículo 17 Párrafo Séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con el artículo 86 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, la A quo debió haber solicitado un informe ante dicho organismo a efecto de tener la certeza de la autenticidad de los documentos que como medio de defensa exhibieron.

- Finalmente, en el CUARTO agravio indican los revisionistas que les causa perjuicio el efecto de la sentencia combatida, porque la A quo determinó procedente el pago de vacaciones correspondientes al año dos mil dieciocho, y que en todo caso sería la parte proporcional que le pudiera corresponder respecto a las referidas vacaciones en términos del artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, que respecto a que la percepción diaria se irá actualizando hasta que se realice el pago correspondiente, es improcedente toda vez que el pago de salarios dejados de percibir se debe ajustar a la ley federal del trabajo en su artículo que se aplica de manera supletoria a la ley de la materia.

Del estudio efectuado a los conceptos de agravios que refieren las autoridades demandadas de que la sentencia combatida fue dictada en contravención de los artículos 136 y 137 el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, a juicio de esta Sala Revisora resulta infundado en atención a que como se observa de la sentencia definitiva que se recurre de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecinueve, la Magistrada Juzgadora, hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda, ampliación de demanda y contestaciones de demanda; de igual forma, realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación, sentencia en la que la Juzgadora señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la misma, como se observa en el considerado segundo a fojas 102 a la 103 lado anverso, acatando con ello la A quo lo previsto en el artículo 137 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

Así mismo, del estudio a las constancias procesales que integran los autos del expediente, se advierte que las demandadas no obstante que niegan haber dado de baja al demandante, y refieren que el actor recibió su liquidación e indemnización, no acreditaron lo contrario, es decir, que le seguían pagando sus percepciones diarias a partir del día diez de octubre del dos mil dieciocho, esto trae como consecuencia, que el acto impugnado se consideró existente y que su emisión se efectuó en contravención de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, el acto impugnado debieron de haberlo dictado por escrito, cumpliendo también con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encontraba en dicho supuesto.

Y si bien, las demandas refieren que el actor recibió su liquidación e indemnización como elemento de tránsito municipal, dicha situación tampoco quedó debidamente acreditada, toda vez que en las copias fotostáticas de descarga del Servicio de Administración Tributaria (SAT) dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se encuentra estampada la firma de que efectivamente el actor haya recibido tal liquidación e indemnización, por ello impugnó dicha situación en la ampliación de demanda, por lo tanto dicho argumento resulta infundado e inoperante.

Aunado a lo anterior, las autoridades demandadas tampoco demostraron durante la secuela procesal que le hubiesen otorgado a la parte actora la garantía de audiencia, ello porque al dejar de pagarle sus salarios no cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, la cual debe estar debidamente fundada y motivada; por lo que al no respetar dichos requisitos a favor de la parte actora, se incumple con las garantías de audiencia y legalidad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, situación que trae como consecuencia la nulidad del acto que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

Cobra aplicación la tesis con número de registro 166068, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, Novena Época, Página: 133, que literalmente indica:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ RESPETA LA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO CONSISTENTE EN OTORGAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE ABRIL DE 2007).- El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades, entre otras, la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Esta formalidad la respeta el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente hasta el 24 de abril de 2007, en la medida en que prevé que las partes ofrezcan en la audiencia las pruebas que estimen pertinentes, que la Comisión de Honor y Justicia resuelva sobre las que admita y las que deseche, y que se desahoguen las que así lo ameriten, pudiéndose suspender por una sola vez la audiencia en caso de que existan pruebas que requieran un desahogo especial; sin que el hecho de que dicha norma no establezca específicamente las reglas para la admisión y valoración de las pruebas implique restricción en la oportunidad de defensa del particular, pues la autoridad en todo momento estará obligada a razonar el motivo por el cual no admite determinada prueba, así como el alcance y valor probatorio otorgados a los diferentes medios de convicción aportados por las partes, lo que deberá ajustarse a la finalidad perseguida en el propio procedimiento, consistente en determinar si el elemento de la corporación policial contra el cual se instaure dicho procedimiento, llevó a cabo, en el ejercicio de sus funciones, actos u omisiones por los que se haya hecho merecedor de alguna de las sanciones disciplinarias previstas por la propia Ley, además de que la autoridad está obligada a tomar en cuenta, por mandato del artículo 14 constitucional, los principios generales del derecho que rigen en materia de pruebas.

De igual forma, del análisis a la sentencia combatida tenemos que la Juzgadora con fundamento en lo previsto en el artículo 132 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que señala: *"La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión."*; realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las

partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, por lo que quedó plenamente demostrada la baja del actor, toda vez que las autoridades demandadas al contestar la demanda no demostraron que el ahora demandante, estuviera desempeñando las labores de Policía de Tránsito y Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Ometepec, Guerrero, simplemente se concretaron en señalar que nunca ordenaron despedir al actor, con lo que pretendieron arrojar la carga de la prueba al demandante, sin embargo, las autoridades se encontraban obligadas a demostrar lo contrario, en virtud de que la negativa de su acto envuelve una afirmación, esto es que el actor incurrió en las faltas que le atribuyen, situación que implica, además el reconocimiento de la relación de subordinación con el demandante.

Es ilustrativa la tesis con el número de registro 2004864, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, noviembre de 2013, décima época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia administrativa, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CUANDO EL ACTOR LES ATRIBUYE SU DESPIDO INJUSTIFICADO Y ÉSTAS, AUNQUE LO NIEGAN, ACEPTAN QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA PERO NO MANIFIESTAN POR QUÉ YA NO LES PRESTA SUS SERVICIOS. Cuando el actor en el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos atribuye a las autoridades demandadas su despido injustificado, y éstas, aunque lo niegan, aceptan que existió una relación administrativa -no laboral- con aquél, pero no expresan por qué ya no les presta sus servicios, es decir, no se refieren a todos los hechos relacionados con sus pretensiones, en los omitidos opera la presunción legal de ser ciertos, salvo prueba en contrario, conforme al artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad. En consecuencia, atento a dicho precepto y al diverso 386 del Código Procesal Civil local, de aplicación supletoria, corresponde a las demandadas la carga de probar que el actor dejó de prestar sus servicios por una causa no imputable a ellas sino, en todo caso, a él.

Respecto al señalamiento que indican los recurrentes en el sentido de que la Magistrada confunde lo que es un elemento de Tránsito Municipal y elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, y que el actor se desempeñaba como administrativo. Dicha manifestación a juicio de esta Plenaria resulta infundada e inoperante, toda vez que como se advierte de las constancias procesales del expediente que se analiza a fojas 25, 28, 29 y 34,

obran la credencial expedida por el H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, Constancia por haber asistido al curso de capacitación a las área de Seguridad Pública, Protección Civil y Tránsito Municipal, los días doce, trece, y catorce de octubre de dos mil quince, expedida por el H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, Constancia Laboral expedida a favor del actor que le acredita como Policía de Tránsito Municipal del el H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho, y el oficio de fecha tres de agosto del dos mil dieciocho, expedido por el Coordinador General de Tránsito y Vialidad del Municipio de Ometepec, Guerrero, en el que le autorizan el primer periodo vacacional al C. -----, con la categoría de Agente de Tránsito Municipal.

Así pues, se concluye que es infundado el agravio señalado por la parte recurrente, cuando refieren que el actor no está contemplado en lo previsto en el artículo 123, apartado B fracción XIII Constitucional, mismo que se refiere a los miembros de las instituciones policiales y no a los miembros de seguridad pública; al respecto, la Magistrada Instructora se pronunció con apego a la legislación vigente al caso, siendo la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en los artículos 63 fracción II, 70, 77 y 78 fracción III inciso d), que a la letra señalan:

Artículo 61. El Cuerpo de la Policía Estatal, para efectos operativos y de Desarrollo Policial, se conforma con las instituciones policiales siguientes:

- I. Policía Estatal;
- II. Policía Ministerial;
- III. Policía Preventiva Municipal; y
- IV. En general todas aquellas instituciones que se creen y agrupen al Cuerpo de la Policía Estatal.

Artículo 62. El Cuerpo de la Policía Estatal se organizará en coordinaciones, divisiones, unidades, agrupamientos, grupos, compañía, sección, pelotón y escuadra, atendiendo a criterios territoriales, técnicos, de especialización y supervisión que requieran los servicios.

Artículo 63. Para el mejor cumplimiento de los objetivos de las instituciones policiales, éstas desarrollarán cuando menos las siguientes funciones:

(...)

II. Prevención, que será la encargada de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de acciones de investigación, inspección, vigilancia y **vialidad en su circunscripción**; y

Artículo 70. La función de seguridad pública estatal se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las instituciones policiales, de procuración de justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la

supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 77. La organización jerárquica de las instituciones policiales tiene por objeto el ejercicio de la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones, considerando al menos las siguientes categorías:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En las policías ministeriales se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

Artículo 78. Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos las siguientes jerarquías:

- III. Oficiales:
 - d) Policía.

De los numerales antes enunciados, así como de las pruebas ofertadas por la parte actora consistente en la credencial expedida por el H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, consistente en la Credencial expedida por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Guerrero, correspondiente al periodo 2015-2018, con la que se acreditó que el **C. -----**, se desempeñaba como **Policía de Tránsito Municipal**, documental que la juzgadora le concedió valor probatorio en la audiencia de Ley; en ese sentido no cabe duda que los elementos de Tránsito forman parte de los Cuerpos de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo tanto, su naturaleza es administrativa y no laboral, lo anterior, en términos del artículo 63 fracción II, de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, numeral que señala las acciones tendientes a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de acciones de investigación, inspección, vigilancia y **vialidad en su circunscripción**; razón por lo que determinó que no se encontraron acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las demandadas, criterio que ésta Plenaria comparte.

En conclusión de las constancias probatorias antes invocadas resulta evidente para esta Sala Revisora que la categoría que desempeñaba el actor era el de Policía de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Ometepec, Guerrero, y no como pretenden sostener las demandadas de que

desempeñaba el cargo de auxiliar administrativo, así mismo, es oportuno señalar que si bien es cierto, que el Policía Municipal y Policía de Tránsito Municipal desempeñan diversas actividades, ambos son encargados de velar por la seguridad y la tranquilidad de los ciudadanos, y que cuando se trata de una remoción, baja o despido injustificado de un Policía de Tránsito sea Estatal o Municipal, el Órgano competente para conocer de dicha situación es el Tribunal de Justicia Administrativa.

Lo anterior se robustece por analogía con la siguiente tesis que señala:

NULIDAD LISA Y LLANA. PROCEDE DECLARARLA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR AUTORIDAD INCOMPETENTE QUE REMUEVE DEL CARGO A UN MIEMBRO DE LA POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, Y COMPETE A LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA PRONUNCIARSE AL RESPECTO, AUN CUANDO LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PREVEA LOS TIPOS DE ANULACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).- El artículo 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California no prevé literalmente los diferentes tipos de nulidad; sin embargo, el modelo contencioso administrativo de anulación tiene por objeto restablecer el Estado de derecho y obliga al tribunal a conocer y decidir la reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por el acto impugnado; por lo que si la resolución administrativa se dicta como culminación de un procedimiento, donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, como acontece con la resolución administrativa de remoción del cargo de un oficial de la policía y tránsito municipal dictada por autoridad incompetente, consecuentemente, procede declarar la nulidad lisa y llana, y no para efectos de dicha determinación, impidiéndose con ello que la autoridad incompetente vuelva a emitirla, luego entonces, corresponde a la instancia competente determinar si la parte quejosa es responsable o no de las faltas atribuidas que dieron lugar a su remoción.

Registro digital: 176914, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XV.3o.23 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2431, Tipo: Aislada.

Finalmente, en relación al efecto que dictó la Magistrada de la Sala Regional de Ometepepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a la sentencia definitiva de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecinueve, es correcto, en atención a que de acuerdo con el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 89 segundo párrafo de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que indican que cuando la autoridad jurisdiccional resuelva que la baja, cese, remoción o separación del servicio fue ilegal, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reinstalación, bajo ese contexto legal, el efecto que la Juzgadora plasmó en la

sentencia fue dictado conforme a derecho, señalando cada una de las prestaciones que por derecho le corresponde al actor.

Dentro de ese contexto, se corrobora que los actos impugnados por el actor fueron dictados en contravención de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello la Magistrada fundó su actuación en el artículo 138 en fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para determinar la nulidad de los actos reclamados; por tal razón, esta Plenaria concluye que la nulidad de los actos impugnados fue conforme a derecho, y determina declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por las demandadas, en consecuencia, se confirma la sentencia definitiva de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecinueve.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, en el expediente número TJA/SRO/108/2018.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por las autoridades demandadas, para revocar la sentencia combatida, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/069/2021, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TJA/SRO/108/2018, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.



CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha catorce de octubre del dos mil veintiuno, por unanimidad de votos los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto el último de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/069/2021.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRO/108/2018.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRO/108/2018, referente al toca TJA/SS/REV/069/2021, promovido por las autoridades demandadas.